

LEY No. 537

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

“LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 512, LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y RURAL”

Arto. 1. Se reforman los Artículos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del Capítulo I “Disposiciones Generales, de la Ley 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“Arto. 1. Creación – Exclusividad – Especialidad. Créase el Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural (INPRUR), como institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, de duración determinada de 5 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, con competencia administrativa en todo el territorio nacional, correspondiéndole exclusivamente y como instancia especializada, la atención y solución de todos los asuntos de carácter administrativo, relacionados con la problemática de la propiedad reformada urbana y rural.

Las atribuciones y competencias establecidas al INPRUR por lo que hace a la titulación y cuantificación de indemnizaciones, son exclusivas y no podrá resolver en esas materias, ninguna otra instancia en la vía administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las facultades otorgadas a las alcaldías municipales de conformidad con la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, Ley No. 261 “Reformas e

Incorporación a la Ley de Municipios”, y Ley No. 309, “Ley de Regulación, Ordenamiento, Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos” por lo que hace a la titulación de tierras municipales, y el artículo 177 de la Constitución Política por lo que hace a la autonomía municipal.”

“Arto. 3. Transferencias. Se transfieren por ministerio de la presente Ley al INPRUR, en calidad de sucesor legal sin solución de continuidad, las facultades, funciones y atribuciones pertenecientes a los organismos siguientes:

1. De la Comisión Nacional de Revisión, creada mediante Decreto Ley No. 11-90, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 98 del veintitrés de Mayo del año mil novecientos noventa, todas las disposiciones vigentes a excepción de las disposiciones afectadas por la Sentencia No. 27 de Inconstitucionalidad Parcial, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las 8:30 de la mañana del 17 de Mayo de 1991; las disposiciones concernientes del Decreto Presidencial No. 23-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.100 del 3 de Junio de 1991; del Decreto No. 47-92, “Restablecimiento de la Comisión Nacional de Revisión”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.175 del 10 de Septiembre de 1992; Acuerdo Presidencial No. 248-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.177 del 16 de Septiembre de 1992; de la Ley No. 209 “Ley de Estabilidad de la Propiedad”, específicamente las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15; del Decreto 1-96 “Reglamento de la Ley de Estabilidad de Propiedad”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.23 del 1 de Febrero de 1996; específicamente el artículo 4; de la Ley 278 “Ley Sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, específicamente lo establecido en el artículo 24; de la Ley 288 “Ley de Restablecimiento de los Plazos de los artículos 22, 24 y 95 de la Ley 278 “Ley Sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria”, específicamente el artículo 2; de la Ley 345 “Ley de Restablecimiento de los Plazos Establecidos en el artículo 98 de la Ley No. 278, “Ley Sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria” y artículo 2 de la Ley 288, “Ley de Restablecimiento de los Plazos de los artículos 22, 24 y 95 de la Ley 278 “Ley Sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 24 de Mayo del 2000, específicamente el artículo 2.

3. Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

- a) Específicamente lo establecido en el Capítulo III, artículo 21, literal J) de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho.
- b) Del Vice - Ministro de Hacienda y Crédito Público, concretamente lo que establece el Decreto No. 45-2004, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 118-2001 / Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 1 y 2 del 2 y 3 de Enero de 2002, respectivamente."

“Arto. 4. Sucesora Legal. En razón a lo establecido en el artículo que antecede, el Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, es sucesor legal sin solución de continuidad, de los organismos que han sido descritos y solamente en lo que corresponde al ejercicio que también ha quedado particularizado.”

“Arto. 5. Régimen Legal. Además de las prescripciones contenidas en la presente Ley, el INPRUR, sustentará fundamentalmente su ejercicio:

- a) En la Ley No. 278 "Ley sobre Propiedad reformada Urbana y Agraria", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997. Se exceptúa lo referido al proceso judicial señalado en la Ley 278.
- b) En todos los Decretos Ejecutivos vinculados con los fines u objetivos de éste Instituto y que hubieren sido dictados oportunamente, a efectos de resolver el problema de la propiedad.
- c) En los demás cuerpos de leyes vigentes y reglamentos, vinculantes con la materia.
- d) En el marco jurídico propio de éste Instituto, que por Acuerdo se dictare, para el buen funcionamiento y correcto desempeño de la Institución.

- e) En los demás cuerpos de leyes y reglamentos vigentes, así como en los acuerdos y compromisos firmados por el Poder Ejecutivo y sus instituciones con los sujetos de beneficios de la propiedad reformada urbana y rural, vinculados con la materia.”

“**Arto. 7. Colaboraciones.** Para el cumplimiento de sus funciones, el INPRUR, podrá solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad de los Poderes del Estado y de sus Instituciones, quienes dentro de un espíritu de cooperación y auxilio mutuo estarán obligados a prestarla a la mayor prontitud posible, de conformidad con lo expuesto en la petición que se formulare.

Las instituciones del gobierno no referidas en el artículo 3 de la presente Ley y que tengan pendientes el conocimiento y solución de problemáticas de la propiedad reformada en base a los acuerdos y compromisos firmados por el Poder Ejecutivo y sus instituciones, quedan obligadas por ministerio de la presente Ley a establecer las coordinaciones necesarias con el INPRUR para la solución de tales problemáticas.

El INPRUR deberá coordinarse armónicamente con las demás instituciones del Estado por lo que hace al ordenamiento territorial y a la emisión de bonos de pago de indemnizaciones (BPIs).”

“**Arto. 8. Resolución de Conflictos.** Los conflictos de competencia que surgieren entre el INPRUR y otros organismos del Estado y sus Instituciones, serán dirimidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de lo Contencioso Administrativo.”

Arto. 2. Se reforma el Artículo 9 del Capítulo II “Objetivos Especiales, de la Ley 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“**Arto. 9.** Actividad Primordial. Corresponderá al INPRUR, como actividad primordial, alcanzar los siguientes objetivos especiales:

- a) Proponer la adopción de los medios legales para resolver los conflictos sobre la propiedad reformada, urbana y agraria.

- b) Establecer una relación armónica y coordinada de trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para coadyuvar en la generación de un proceso más ágil de pago de las indemnizaciones.
- c) Conceder alta prioridad al proceso de regularización para los legítimos beneficiarios de la propiedad reformada, urbana y rural.
- d) Cumplir las funciones que le han sido transferidas en el Artículo 3 de la presente Ley.”

Arto. 3. Se reforman los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Capítulo III “Funcionarios Principales”, de la Ley 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“Arto. 10. Autoridades Superiores – Rango. La representación legal del INPRUR, estará a cargo del Director del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, quien será la máxima autoridad del INPRUR, con las facultades y atribuciones que la presente Ley le otorgue.”

“Arto. 11. Incompatibilidad – Prohibiciones. Las autoridades superiores referidas en el artículo anterior, serán funcionarios de tiempo completo al servicio del INPRUR, y sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo, público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Se exceptúa el ejercicio de cargos docentes, fuera del horario de trabajo.

Los funcionarios del INPRUR no podrán intervenir como tales en los negocios y reclamaciones en que tenga interés directo y en los que de manera análoga, interesen a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Habrán además, un (a) Sub Director (a) del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural con facultades y atribuciones concedidas en la presente Ley, el cual colaborará en el Despacho subordinado al Director (a), apoyando su acción ejecutiva.

Lo que en contrario de dicho precepto se hiciere, a parte de acarrear responsabilidad al funcionario trasgresor, no producirá efecto alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada aún de oficio por los tribunales de justicia.”

“Arto. 12. Nombramiento – Votación Especial – Promesa de Ley. El (la) Director (a) y el (la) Sub Director (a) del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, serán electos con el 60 por ciento de los votos del total de Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Si no hubiese listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados. Las listas de candidatos deberán de presentarse dentro de un término de 15 días a partir de la convocatoria que para estos efectos gire la Asamblea Nacional.

Los electos prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional de lo cual se levantará Acta y cuya Certificación será suficiente, para acreditar a cada uno su personería.”

“Arto. 13. Requisitos. Para ser nombrado Director (a) o Sub-Director (a) de la Propiedad, se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser natural de Nicaragua.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser Abogado y Notario Público, al menos con diez años de incorporación ante la Corte Suprema de Justicia, y no haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión.
- d) De reconocida experiencia y conocimientos comprobados sobre la materia.
- e) De notoria moralidad y honestidad.”

“Arto. 14. Cesación del Cargo. El (la) Director (a) y/o el (la) Sub-Director (a) de la Propiedad, podrán cesar de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Por muerte.
- b) Renuncia.
- c) Abandono del cargo durante 30 días continuos.
- d) Cumplimiento del período para el que fue electo; y

No es ley por no concluir su proceso de formación. Fue vetada.

- e) Destitución, con el voto favorable del 60% del total de los diputados de la Asamblea Nacional y únicamente sobre las siguientes causales:
 - i. Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley.
 - ii. Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
 - iii. Condena mediante sentencia firme, a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, y
 - iv. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

La destitución de estos funcionarios será tramitada por una Comisión Especial de la Asamblea Nacional que se designará y funcionará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno y en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.”

“Arto. 15. Atribuciones del (la) Director (a) de la Propiedad. Son atribuciones del (la) Director (a) de la Propiedad, las siguientes:

Atribuciones Primarias:

- 9) Conocer y resolver los recursos administrativos, establecidos en el artículo 33 del Decreto No. 35-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 23 de marzo de 1991; y en los artículos 9 y 10 del Decreto No. 51-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 30 de Septiembre de 1992.

Las resoluciones que al efecto dictare el (la) Director (a) de la Propiedad, agotará la vía administrativa por lo que hace a dichos recursos.

De las resoluciones del INPRUR solo cabe recurso extraordinario en lo contencioso administrativo, el cual será del conocimiento y resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia no procede abrir nuevos juicios en la vía jurisdiccional para esos casos resueltos por el INPRUR.”

“Arto. 16. Atribuciones del Sub - Director (a) de la Propiedad. Serán atribuciones del Sub-Director de la Propiedad, las que a continuación se detallan:

No es ley por no concluir su proceso de formación. Fue vetada.

- a) Asistir al Director (a) en la atención de los asuntos llegados a su conocimiento cuando este así lo solicitare.
- b) Asistir al Director (a) en la coordinación, planificación, gestión y supervisión de los programas de cooperación nacional e internacional, destinados expresamente al fortalecimiento institucional.
- c) Sustituir al Director (a) en caso de ausencia o impedimento temporal.
- d) Llevar el proceso de selección del personal del INPRUR apegado a las disposiciones contenidas en la Ley No. 476, "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", y demás normas laborales aplicables.
- e) Ser miembro pleno del Directorio Ejecutivo.
- f) Asistir al Director (a) en la coordinación de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNR) y otros llegados a su conocimiento.
- g) Operativizar el funcionamiento de las Delegaciones Departamentales, por delegación del Director del INPRUR.
- h) Las demás que el (la) Director(a) le delegare."

Arto. 4. Se adiciona un nuevo capítulo, con su respectivo articulado, después del Capítulo IV, a la Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, el que se leerá así:

**“Capítulo V
Del Consejo Nacional de la Propiedad**

Arto. 31. Del Consejo Nacional de la Propiedad. Créase un Consejo Nacional de la Propiedad, multisectorial y representativa de los distintos actores involucrados directamente en el tema de la propiedad en Nicaragua.

El Consejo Nacional de la Propiedad servirá como un foro dentro del cual se discutirán los asuntos vinculados a los distintos asuntos y conflictos de tierra dentro del mandato legal del INPRUR en materia de propiedad y propondrá al Director del Instituto de la Propiedad, solución a los diversos problemas de propiedad planteados.”

“Arto. 32. Sesiones del Consejo Nacional de la Propiedad. El Consejo Nacional de la Propiedad sesionará por lo menos una vez al mes, en la ciudad de Managua o en otros municipios del país cuando así lo considere conveniente, sin perjuicio de involucrar a los actores locales con el propósito de dar atención a cada problema de acuerdo a las características y necesidades propias de la localidad.”

“Arto. 33. Atribuciones del Consejo Nacional de la Propiedad. Serán atribuciones y funciones del Consejo Nacional de la Propiedad las siguientes:

- a) Servir de foro para los asuntos propios de la competencia del INPRUR.
- b) Conocer, analizar, dar seguimiento y velar por el cumplimiento del Plan Operativo Anual del INPRUR.
- c) Plantear o proponer soluciones sobre aquellos conflictos de propiedad que sean sometidos a su consideración.
- d) Servir de foro de discusión de los casos específicos planteados y proponer alternativas de solución a los mismos.
- e) Proponer elementos en relación al tema de las políticas de tierras, a fin de ser consideradas por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) en torno a la creación de las mismas; y
- f) Coordinar acciones para el desarrollo de las áreas en proceso de titulación.”

“Arto. 34. Miembros del Consejo Nacional de la Propiedad. Serán Miembros del Consejo Nacional de la Propiedad las siguientes instituciones:

- a) El Director de la Propiedad, quién lo presidirá.
- b) Un Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Un Delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal.
- d) Un Delegado del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.
- e) Un Delegado de la Procuraduría General de la República.

No es ley por no concluir su proceso de formación. Fue vetada.

- f) Un Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- g) Dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que no sean miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- h) Un Delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- i) Un Delegado de la Comisión de Población y Desarrollo de la Asamblea Nacional.
- j) Un Delegado de la Comisión de Reforma Agraria y Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional, y
- k) Un Delegado de cada uno de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

El Consejo Nacional de la Propiedad deberá además invitar a las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que tengan participación o incidencia directa en los asuntos a tratar en cada sesión respectiva.”

Arto. 35. Quórum y Votación del Consejo Nacional de la Propiedad. El Consejo Nacional de la Propiedad sesionará con la presencia de seis (6) de los miembros descritos en el artículo anterior y adoptará decisiones con el voto conforme de la mitad más uno de la totalidad de los asistentes a la sesión.”

Arto. 5. Se reforman los Artículos 33, 36 y 37 del Capítulo VI “De la Titulación”, de la Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“**Arto. 33.** Se prorroga por el término de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y con las modalidades en ella establecidas, el plazo de cumplimiento de los contratos y sus estipulaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley No. 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en La Gaceta No. 239 de 16 de diciembre de 1997.

Para el cumplimiento de los mismos, se mantiene el valor original dado a los bienes objeto de esos contratos al momento de su suscripción.

No es ley por no concluir su proceso de formación. Fue vetada.

Dentro del plazo de prórroga establecido en este artículo, el Instituto deberá dar cumplimiento a estos contratos.

Por ministerio de la presente Ley, se disuelve la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), como persona jurídica de derecho público, cesando todos los nombramientos de su Junta Directiva. Las funciones, bienes, derechos y acciones de la CORNAP serán transferidos al INPRUR, quien le sucede sin solución de continuidad.

El traslado de bienes, derechos y acciones de la CORNAP al INPRUR estará supervisado por la Contraloría General de la República.

El Estado asumirá de pleno derecho los pasivos de la CORNAP, para lo cual deberá cumplir en forma puntual y total con todas las obligaciones que en su momento le correspondieron a la disuelta entidad. Estos pasivos contarán con la garantía del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley se aplicarán para el personal de la CORNAP las siguientes disposiciones:

- a) El personal que no fuere contratado por el INPRUR, será liquidado con pleno respeto de sus derechos laborales y de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- b) El personal que de forma definitiva no sea contratado por el INPRUR será beneficiado por una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio hasta por un máximo de diez meses, esto incluye lo que establece el Código del Trabajo relativo a la indemnización en su artículo 45.”

“Arto. 36. Por ministerio de la presente Ley, se procederá a la disolución de la Sala Nacional de la Propiedad, trasladándose todas sus atribuciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Nacional de la Propiedad quedará disuelta en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dejando de conocer nuevos casos y resolviendo en ese mismo plazo, los juicios que tuvieran pendientes.

Los juicios que al momento de la disolución de la Sala Nacional de la Propiedad no hayan sido resueltos, pasarán a la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, los que se tramitarán conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 278, Ley sobre Propiedad Urbana y Agraria Ley No. 278, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 de 16 de diciembre de 1997.

Los juicios que se encuentren pendientes en primera instancia y no se ha dictado sentencia al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán su tramitación hasta su resolución. En lo relativo a recurso, se sujetarán a lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.”

“**Arto. 37.** En todos los artículos de la Ley 278, Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicada en La Gaceta No. 239 de 16 de diciembre de 1997, en los que directa o indirectamente se haga referencia a la Sala de Propiedad, deberá entenderse como Sala de lo Contencioso Administrativo.”

Arto. 6. Se reforman los Artículos 38, 40 y 42 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes”, de la Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“**Arto. 38. Régimen Laboral.** El régimen laboral de los trabajadores del INPRUR, por lo que hace a contrataciones, remociones, promociones, suspensiones o terminaciones de contratos laborales será regido por lo dispuesto en la Ley No. 476, “Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

“**Arto. 40. Mutuo Auxilio.** Todos y cada uno de los funcionarios y empleados, tendrán sus funciones y labores determinadas. No obstante, tendrán obligación de colaborar en otras funciones y cargos cuando fuere necesario, por ausencia o impedimento de los otros miembros del personal, o cuando las necesidades del INPRUR así lo requieran, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 476, “Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

“**Arto. 42. Vacantes.** Toda vacante deberá proveerse preferentemente con el personal de la Institución, corriendo escala por antigüedad, pero dando preferencia a la aptitud, a la conducta y a los buenos servicios, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 476, “Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

Arto. 7. Se reforma el Artículo 45 del Capítulo VIII “Presupuesto y Exenciones”, de la Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“Arto. 45. El INPRUR usará papel común, en todas sus formas de realización escrita, sin perjuicio de establecer los mecanismos de control y seguridad que considere convenientes para asegurar la legalidad de los títulos y prevenir prácticas fraudulentas.”

Arto. 8. Se reforma el Artículo 47 del Capítulo IX “Disposiciones Finales”, de la Ley 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, de la manera siguiente:

“Arto. 47. En el caso de que alguna disposición de la presente Ley se oponga a cualquier disposición de otra norma jurídica en materia de propiedad reformada, prevalecerá la disposición de la presente Ley.

Se deroga el Decreto Ley No. 7-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, ejemplar número 94 correspondientes al jueves 17 de mayo de 1990 y sus reformas”.

Arto. 9. Se adicionan dos nuevos artículos al actual Capítulo IX “Disposiciones Finales” de la Ley 512 Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, los que se leerán así:

“Arto. 55. Con el objeto de lograr condiciones adecuadas para regular y coadyuvar en el proceso de ordenamiento territorial y para facilitar el proceso de corrección de abusos, el derecho de propiedad así adquirido por los beneficiarios de propiedad reformada urbana y agraria, no podrán enajenar o gravar sus títulos durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha de la emisión de los títulos, con excepción de los casos siguientes:

- a) Por herencia.
- b) Como aporte por la integración a una cooperativa.
- c) Como garantía de instituciones financieras para la habilitación de créditos agropecuarios.
- d) Para la integración de proyectos especiales de desarrollo agropecuario.
- e) Por mutuo acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario, y

- f) Para ser adquirido por otra persona natural sujeto de reforma agraria.

En todos los casos señalados anteriormente, el beneficiario deberá contar con autorización expresa, previa y por escrito del INPRUR.”

“Arto. 56. Durante su primer año de funcionamiento, el Director del INPRUR podrá, previa autorización de la Asamblea Nacional, solicitar y obtener del sistema financiero nacional créditos puente a corto plazo para llevar a cabo la estructuración organizativa, jerárquica y funcional del INPRUR. Dicho crédito podrá ser garantizado hasta con el cincuenta por ciento (50%) de sus gastos presupuestados, todo de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario.”

Arto. 10. A partir del Artículo 4 de la presente Ley que adiciona el nuevo Capítulo V con su respectivo articulado, se corre la numeración de los Capítulos subsiguientes y del articulado respectivo.

Arto. 11. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diez días del mes de mayo del año dos mil cinco.

RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente de la
Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS
Secretaria de la
Asamblea Nacional